



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Estefanía Patiño Ospina
Demandado	Nelson Enrique Patiño Monsalve
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 – 00245 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al numeral cuarto del auto calendarado el 22 de junio de 2021
Interlocutorio	Nº 613

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor Nelson Enrique Patiño Monsalve, frente al numeral cuarto del auto proferido el día 22 de junio de 2021, a través del cual, se fijó alimentos provisionales a cargo del señor Nelson Enrique Patiño Monsalve, en favor de su hija mayor de edad Estefanía Patiño Ospina.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los que a continuación se plasman:

“PRIMERO: La decisión de fijar ALIMENTOS PROVISIONALES por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 450.000), la toma el H. Despacho considerando que “no se tiene conocimiento

del valor de las demás cuotas alimentarias a su cargo". Efectivamente al momento de tomarse la decisión impugnada el Despacho desconocía que mi poderdante tiene una hija menor de edad de nombre JULIANA PATIÑO CASTAÑO, nacida el 31 de mayo de 2009, la cual cuenta con 12 años de edad y se encuentra adelantando estudios básicos.

Aun cuando esta información era conocida por la demandante le negó al Despacho la posibilidad de conocer la misma, un elemento fundamental de conocimiento indispensable, previo a tomar esta decisión por parte del H. Despacho.

SEGUNDO: Los ingresos económicos de mi representado provenían del desarrollo de la actividad económica de la empresa SIETE A S.A.S SIETE A S.A.S, la cual actualmente se encuentra en proceso de disolución y liquidación debido a que la situación mundial de pandemia le ha impedido cancelar las obligaciones tributarias que han tornado imposibles de cancelar

Actualmente el sustento de la familia del señor NELSON PATIÑO, depende, exclusivamente, de los ingresos que genera su cónyuge la señora MÓNICA CASTAÑO, quien debe hacerse cargo de todos los gastos del hogar quien, adicionalmente, se ha encargado de pagar el crédito hipotecario del inmueble que habita la familia y de las demás obligaciones financieras a cargo de mi poderdante...

CUARTO: Con la imposición de una cuota de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$450.000), se estaría generando un efecto contrario al perseguido por un proceso de esta naturaleza, toda vez que, con una cuota, imposible de cancelar por el obligado, se incurriría, indefectiblemente, en un incumplimiento y en consecuencia se generaría conflictos y litigios adicionales que terminarían por afectar de manera negativa la relación de los involucrados en el proceso. Como consecuencia de lo narrado, con todo respeto, solicito al Despacho reponer el numeral CUARTO del auto proferido dentro del proceso de la Blanca Gloria Osorio Giraldo Abogada U. de M. Asuntos en Familia referencia el pasado 22 de junio y en su lugar negar la Medida cautelar solicitada por la demandante hasta tanto se llegue a una decisión de fondo que consulte la necesidad alimentaria de la demandante y la capacidad económica del demandado, luego de valorar la totalidad del material probatorio aportado al proceso..."

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, por la secretaría el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, quien se pronunció frente al traslado en los siguientes términos:

"El escrito rotulado por la demandada como recurso de reposición, frente al interlocutorio de admisión de demanda N° 351 de junio 22 de 2021, no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que es una facultad legal reconocida al judicante en el artículo 417 del Código Civil y además la cuota fijada no desborda en desproporcional si se tiene en cuenta que equivale aproximadamente al de un salario mínimo legal vigente, suma que

sin duda es muy inferior al 50% del salario que en realidad devenga el demandado..."

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en lo referente a los alimentos la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos y para el caso en estudio la sentencia T- 854 del 24 de octubre de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio, expone:

"La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas."

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

En cuanto a los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, en sentencia STA 8837 del 11 de julio de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expone:

"Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

Tema que es nuevamente analizado por la Corte en sentencia C-017 del 23 de enero de 2019. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expone:

"De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a

decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio pro infans"

Al descender al caso en estudio y analizar los argumentos esbozados por la recurrente respecto a su inconformidad por la suma de dinero fijada como alimentos provisionales, exponiendo dos situaciones, la primera de ellas, que el señor Nelson Enrique Patiño Monsalve, tiene una hija menor de edad por la cual también debe alimentos y la segunda que no tiene en la actualidad capacidad económica para cumplir con la cuota fijada porque la empresa SIETE A S.A.S. de la cual provenían sus ingresos se encuentra en proceso de disolución y liquidación, esta última situación es controvertida por la parte demandante, bajo el argumento de que no se allega prueba de tal situación, aceptando que si existe otra hija menor de edad.

Ahora bien, partiendo de que el monto de los alimentos provisionales se fijaron bajo el entendido de que no se tenía conocimiento de otras obligaciones a cargo del señor Nelson Enrique Patiño Monsalve, y al tenerse hoy conocimiento de que existe otra hija y menor de edad, encuentra este despacho que la decisión que se tomó no puede ser ajena a los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco internacional y constitucional, donde prevalece el interés

superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección, y tampoco puede ser ajena a la obligación alimentaria para con su hija mayor de edad, quien en virtud de la doctrina y la jurisprudencia también está dentro de las personas llamadas a recibir alimentos, por tal razón esta judicatura considera procedente modificar el monto de los alimentos provisionales a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 225.000)** mensuales, entregados en la forma como se dijo en el auto admisorio de la demanda, reafirmando que esta decisión se toma partiendo del intereses superior de la hija menor del demandado, como sujeto de especial protección y garantizando la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, al igual que el de su hija mayor de edad, más no sobre la capacidad económica de éste, ya que no se tienen con certeza elementos probatorios para ello, siendo entonces asunto a probar al interior del litigio para tomar una decisión de fondo, por lo que se fija teniendo en cuenta la presunción establecida en el artículo 129 del C.I.A.

Dado lo anterior y por las razones expuestas, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto proferido el 22 de junio de 2021, a través del cual, se fijó alimentos provisionales a cargo del señor NELSON ENRIQUE PATIÑO MONSALVE a favor de su hija mayor de edad ESTEFANÍA PATIÑO OSPINA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 22 de junio de 2021, respecto a lo ordenado en el numeral cuarto, modificando el monto de los alimentos provisionales a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS(\$ 225.000)** mensuales, entregados en la forma como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890662fb2883305d3f1949d65a1e8338b9553b52d8724d46c03abc66e2de85c4

Documento generado en 04/10/2021 10:58:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**